



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 63/2013
ACTOR: MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a treinta y uno de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, con lo siguiente:

Constancia:	Número de registro:
Escrito de Felipe Sánchez Solís, Síndico del Municipio de Tlaltizapán, Morelos. Anexo: Copia certificada del dictamen emitido por la Comisión Técnica de Pensiones del Ayuntamiento con motivo de la solicitud por cesantía en edad avanzada de ***** Copia certificada del acta de sesión extraordinaria de Cabildo de veintiuno de diciembre de dos mil quince.	004508

Los anteriores documentos fueron recibidos el día de hoy en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste

México, Distrito Federal, a treinta y uno de diciembre de dos mil quince.

Conforme a los artículos 56¹ y 58² del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Comisión de Receso que suscribe acuerda:

¹ **Artículo 56.** Entre los periodos de sesiones a que se refiere el artículo 3o. de la Ley Orgánica, funcionará una Comisión de Receso integrada por tres o más Ministros nombrados por el Presidente, previo acuerdo del Pleno.

Dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente.

La actuación será colegiada, pero en cualquier eventualidad faltare alguno de sus miembros, el o los presentes podrán actuar válidamente.

Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente, se adoptarán por mayoría de votos y en caso de empate tendrá voto de calidad el Ministro con mayor antigüedad en el orden de su designación, salvo que el Presidente de este Alto Tribunal integre dicha Comisión, en cuyo caso a éste corresponderá el voto de calidad.

El Ministro que disienta de alguna determinación podrá solicitar que los motivos de ello se hagan constar en el acta respectiva, así como formular voto particular.

² **Artículo 58.** La Comisión de Receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional:

I. Las que corresponden al Presidente, en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I y X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento, y

II. Las que corresponden al Ministro instructor en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad, en juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, en términos de lo previsto en los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica y 14, 25, 26 y 64 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los supuestos anteriores, cuando hubiere causa urgente que lo exija, la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles, expresando cuál sea aquélla, en términos de lo previsto en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente conforme a lo establecido en el artículo 1o. de la referida Ley Reglamentaria.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del Síndico del Municipio de Tlaltizapán, Morelos, mediante los cuales desahoga el requerimiento formulado en proveído de ocho de diciembre del año en curso, en relación con la exhortación hecha por el fallo constitucional consistente en que, en el marco de su competencia y a la brevedad, determine el pago de las pensiones correspondientes a ***** , ***** y ***** .

Con fundamento en el artículo 50³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda **archivar este expediente como asunto concluido**, en atención a lo siguiente:

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el quince de enero de dos mil catorce, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.** Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- **SEGUNDO.** Se sobresee en la presente controversia constitucional respecto a los artículos 1°, 8°, 24, fracción XV, 43, fracciones V, XIII, XIV y XV, 45, fracciones III, IV y XV, esta última fracción en su párrafo primero, incisos a), b), c) y d), 54, fracciones I, VI y VII, 55, 55-A, 55-B, 55-C, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; 67, fracción I, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos y 109 del Reglamento para el Congreso del Estado de Morelos, así como por los actos identificados en el apartado tercero de la presente resolución. --- **TERCERO.** Se declara la invalidez de los decretos doscientos setenta y siete, trescientos veintidós y trescientos treinta y siete, publicados el veintisiete de marzo de dos mil trece en el número cinco mil ochenta del Periódico Oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad”, en los términos y para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria”⁴.

En la parte considerativa de la referida resolución, en lo que ahora interesa, determinó lo siguiente:

“Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hace una exhortación tanto al Congreso local como al municipio actor para que, en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente [...]”⁵

³ **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

⁴ Fojas 888 vuelta y 889 de autos.

⁵ Foja 888 del tomo I del expediente principal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La sentencia fue notificada al Congreso de Morelos y al Municipio de Tlaltzapán el cinco de marzo de dos mil catorce, de conformidad con las constancias que obran en autos⁶.

Por otra parte, debe señalarse que mediante oficio presentado ante este Alto Tribunal el veinticuatro de marzo de dos mil quince⁷, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, informó que por diverso oficio LII/SSLP/DJ/8151-B/2015 de veinte de febrero del año en curso, fueron entregados al Municipio de Tlaltzapán los expedientes originales de las solicitudes de pensión formuladas por ***** , ***** y *****

Aunado a lo anterior, a través del informe presentado el veintitrés de septiembre de dos mil quince⁸, la autoridad municipal informó que en las sesiones extraordinarias de Cabildo celebradas el diecisiete de agosto y dieciocho de septiembre de dos mil quince, se concedió pensión por jubilación a ***** , negó la solicitud respectiva formulada por ***** , otorgó un término de diez días hábiles a ***** a efecto de que presentara ante la Comisión para resolver sobre las pensiones de jubilación de los trabajadores al servicio del Municipio la documentación original que acreditara su antigüedad laboral.

Con motivo de esto, mediante proveído de uno de octubre de dos mil quince⁹ se requirió al Municipio de Tlaltzapán para que, una vez transcurrido el plazo otorgado, informara de los actos emitidos en cumplimiento al fallo constitucional, lo que fue notificado en su residencia oficial el ocho de octubre siguiente¹⁰, sin que se haya presentado informe alguno.

Ante la omisión de la autoridad, mediante proveído de ocho de diciembre del presente año, se le requirió nuevamente para que enviara

⁶ Fojas 897 y 898 del tomo I del expediente principal.

⁷ Foja 922 bis del tomo II del expediente principal.

⁸ Foja 1253 del tomo II del expediente principal.

⁹ Foja 1265 del tomo II del expediente principal.

¹⁰ Foja 1281 del tomo II del expediente principal.

copia certificada de las constancias que acreditaran que, en ejercicio de su competencia, determinó lo que en derecho procediera respecto a la solicitud de pensión formulada por *****

En atención a lo anterior, en el informe de cuenta, el Síndico Municipal manifiesta haber dado cumplimiento a la exhortación formulada en la sentencia, remitiendo al efecto copia certificada del dictamen de la Comisión Técnica de Pensiones del Ayuntamiento en el que se concede pensión por cesantía en edad avanzada a ***** , así como de la sesión extraordinaria de Cabildo de veintiuno de diciembre del presente año, en la que se aprueba por unanimidad de votos el referido dictamen, cuyos resolutivos son los siguientes:

“ARTÍCULO 1.- Se concede pensión por cesantía en edad avanzada al C. ***** quien ha prestado sus servicios en el H. Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, desempeñando como último cargo el de Agente vial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito Municipal y Protección Civil. --- ARTÍCULO 2.- La pensión decretada deberá cubrirse al 75% del último salario de la (sic) solicitante, de conformidad con el inciso f) del artículo 8 del acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que el trabajador se separe de sus labores por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlaltizapán de Zapata, Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y 6, 7 y 8 del multicitado acuerdo. --- ARTÍCULO 3. La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado y 16 del acuerdo por medio del cual se emiten las Bases Generales para la expedición de Pensiones de los Servidores Públicos de los Municipios del Estado de Morelos.”

De los antecedentes expuestos se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional, declaró la invalidez de los decretos doscientos setenta y siete, trescientos veintidós y trescientos treinta y siete, publicados el veintisiete de marzo de dos mil trece en el Periódico Oficial de Morelos, y exhortó a las autoridades legislativa y municipal para que “en el marco de sus competencias y a la brevedad, determinen el pago de la pensión correspondiente”.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo del Estado informó que por oficio número LII/SSLP/DJ/8151-B/2015, de veinte de febrero de dos mil quince, envió al Ayuntamiento de Tlaltizapán los expedientes originales



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

formados con motivo de las solicitudes de pensión de

y *****

, mientras que el citado Municipio informó que, en sesiones de diecisiete de agosto, dieciocho de septiembre y veintiuno de diciembre de dos mil quince, el Cabildo resolvió las peticiones referidas.

Aunado a lo apuntado, es importante señalar que la sentencia se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, página seiscientos veinte y siguientes.

Así las cosas, atento a lo razonado, con fundamento en los artículos 44¹¹, 45¹² y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se archiva este expediente como asunto concluido.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, quien actúa con la licenciada María Oswelia Kuri Murad, Secretaria de la Comisión que da fe.

Esta hoja corresponde al acuerdo de treinta y uno de diciembre de dos mil quince, dictado por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Comisión de Receso correspondiente al segundo periodo de dos mil quince, en la **controversia constitucional 63/2013**, promovida por el **Municipio de Tlaltizapán, Morelos**. Conste. MOKM/CASA

¹¹ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

¹² **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.